



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230052735 DEL 23-05-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.835, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. CNSC 20182220076785 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 294, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	70785995	MAURICIO ANDRÉS OCAMPO	76,05
2	CC	79735651	MARLON DARIO PUENTES NIZO	69,69
3	CC	79687769	JUAN CARLOS DÍAZ SANTOS	67,49
4	CC	71314258	TOMAS WHITE CASTILLO	67,12
5	CC	52786153	OLGA LUCÍA LEAL GÓMEZ	65,11
6	CC	52087556	MAGALY EUGENIA NIETO RIVERA	65,09
7	CC	52716277	ADRIANA PAOLA RODRÍGUEZ PUENTES	63,40
8	CC	39583050	MONICA PATRICIA PINZON TORRES	63,17
9	CC	79988835	ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ	60,73
10	CC	7142008	CRISTIAN ENRIQUE PEÑA MENDOZA	60,61
11	CC	51782028	MARTHA ELENA REINA ZULUAGA	59,62
12	CC	9734868	CRISTIAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ	59,22
13	CC	92534857	JORGE MARIO PATERNINA MARTINEZ	58,98
14	CC	52500010	DAYSÍ ANDREA OSPINA AGREDO	56,91
15	CC	37843465	HELDA MILENA ORTIZ GÓMEZ	53,36

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno No. 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor **ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. 79.988.835, no acreditó el requisito mínimo de experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones del cargo al cual (Sic). Las certificaciones aportadas no son insuficientes para acreditar experiencia idónea en términos de tiempo.

No puede aplicarse equivalencia de estudios de posgrado como quiera que el aspirante no acreditó dicha formación académica. (Sic)

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. CNSC 20182220012314 del 14 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 26 de septiembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de septiembre y 10 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

##### **1. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"* (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>3</sup> (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

<sup>3</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación y la experiencia se debían certificar así:

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 294 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública, Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Civil y afines, Psicología, Matemáticas, Estadística y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo

### Alternativa 1:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública, Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Civil y afines, Psicología, Matemáticas, Estadística y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

### Alternativa 2:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública, Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Civil y afines, Psicología, Matemáticas, Estadística y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

A su vez, el empleo objeto de provisión, definió el propósito y las funciones así:

**Propósito:** Orientar y participar en la construcción de metodologías, herramientas y análisis para el monitoreo, seguimiento y evaluación del proceso y la política de reintegración, de acuerdo con las disposiciones dadas por la entidad.

### **Funciones:**

- Participar en el diseño de los indicadores y demás herramientas necesarias para el seguimiento a la política y el proceso de reintegración, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Validar y proponer la metodología para evaluar el modelo de intervención de la ACR y la política de reintegración, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Liderar el diseño de los instrumentos de recolección de información para el monitoreo, seguimiento y evaluación de la política y el proceso de reintegración, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados y las propuestas de mejoramiento proyectadas.
- Participar en la construcción de análisis estadísticos a partir de la información propia de la ACR u obtenida de otras entidades que sean requeridos en la Subdirección de Seguimiento, de acuerdo con las directrices señaladas por la Entidad.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

- Realizar la construcción de análisis de información cualitativa propia de la ACR u obtenida de otras entidades que sean requeridos en la Subdirección de Seguimiento, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

El aspirante aportó Diploma de *Administrador de Empresas* otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 9 de diciembre de 2004, disciplina académica que pertenece a uno de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos en el requisito académico del empleo. Así mismo, aportó un pantallazo que da cuenta del plan de estudios cursado por el aspirante en el Programa de Especialización en Estadísticas de la Universidad Nacional de Colombia, documento que no puede ser tenido en cuenta como prueba idónea del título de Especialista en Estadísticas, en aplicación a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria que dispone *"Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia"*<sup>5</sup>. Lo anterior es concordante con el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), modificado por el artículo 2° de la Ley 1650 de 2013, que dispone: *"El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución."* (Subrayas y negrillas nuestras)

A su vez, el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.5.3.2.8.3, en el que se recopila el artículo 28 del Decreto 1295 de 2010, establece:

**ARTÍCULO 2.5.3.2.8.3. TITULACIÓN.** El otorgamiento de títulos es de competencia exclusiva de las instituciones de educación superior colombianas titulares del registro calificado del programa, con sujeción al carácter académico reconocido, no obstante en los mismos podrá mencionarse a las demás instituciones participantes del convenio.

**PARÁGRAFO.** Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la institución o instituciones titulares del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos y privados) autorizados para prestar el servicio educativo, entidades que también se encargan de fijar los requisitos para obtener el título, al adoptar su respectivo Proyecto de Educación. Además de este, otros documentos como actas de grado, certificados y las tarjetas profesionales también son idóneas para probar la titulación, por ello, no se aceptará el documento allegado por el aspirante, pues, este no comporta la idoneidad exigida para acreditar el título de Especialización.

Al no acreditar el título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, se procede a verificar si resulta viable aplicar la Segunda Alternativa definida en la OPEC No. 294, para la cual el aspirante debe acreditar *"cincuenta y ocho (58) meses de experiencia*

<sup>5</sup> El artículo en su artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*"ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.*

*De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5o de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan".*

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

*profesional relacionada*", requisito del empleo a proveer para el que más adelante este Despacho realizará el respectivo análisis normativo. A continuación se realizará el análisis de las certificaciones laborales que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aportadas por el aspirante, para el presente proceso de selección:

- Certificación de fecha 18 de diciembre de 2009, suscrita por la Representante Legal de Administradores Públicos en Red Ltda., en la que consta que el aspirante laboró en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 30 de noviembre de 2009, desempeñándose como Consultor en Análisis de Información. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaria General encargada de la Unidad de Planeación Minero Energética, en adelante UPME, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en la Subdirección de Minería, en el período comprendido entre el 30 de agosto de 2013 y el 17 de noviembre de 2015 (la certificación expresamente indica que a la fecha de expedición de la misma, estaba laborando en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17). La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita veintiséis (26) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional.

Así las cosas, antes de realizar el análisis pertinente para determinar si las funciones desarrolladas por el aspirante se relacionan con las del empleo a proveer, este Despacho se pronunciará sobre los *"cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada"* que exige la segunda alternativa de la OPEC No. 294 como requisito para optar por el empleo, así:

En el artículo 2.2.2.4.4. del Decreto 1083 de 2015, se dispone que serán requisitos para aspirar al empleo denominado Profesional Especializado, Grado 21, que es la denominación del empleo objeto de provisión, acreditar *"Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada"*, requisitos que bien coinciden con los definidos para dicho empleo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ARN, en adelante MFCL. Sin embargo el requisito de la experiencia definido en la Segunda Alternativa del empleo objeto de provisión, esto es, *"cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada"*, denota una contradicción normativa con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone:

**Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

**1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.**

El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; (Subrayado fuera de texto)

La contradicción se advierte por lo siguiente: Sea lo primero entender que *"Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo"*<sup>6</sup>. A la luz de la norma anteriormente transcrita, la alternativa debe definirse dentro de los límites establecidos en las equivalencias establecidas en dicha norma, pues, con claridad se dispone que *"las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)"*, norma jurídica que deja espacio a la discrecionalidad administrativa en lo que se refiere a la facultad de escoger o no la aplicación de dichas equivalencias, a través de su concreción mediante alternativas definidas

<sup>6</sup> Guía para establecer o modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá D. C., septiembre de 2017, p. 21. Tomado de <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaEstablecerModificarManualFuncionesYCompetenciasLaborales+ActualizadaSeptiembre2015/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

para cada empleo en el MFCL. Sin embargo, el contenido de las alternativas está limitado a las equivalencias planteadas en la norma en mención y cualquier alternativa que se defina por fuera de los límites establecidos en dichas equivalencias, es contraria a esa norma reglamentaria y, a su vez, de la Constitución Política como explicaremos más adelante.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, al definirse en la Segunda Alternativa de la OPEC 294 el requisito de *"cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada"* alternativa que fue definida en el MFCL de la ARN, la misma que resulta contraria a la equivalencia establecida en el artículo transcrito, pues, lo que se propone con dicha equivalencia es reemplazar el requisito de postgrado o especialización exigido para el empleo a proveer, ésto es, Profesional Especializado, Grado 21, por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, lo cual indica que, al aplicar la equivalencia, el empleo objeto de provisión exigiría acreditar un total de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, el requisito de estudio del Título Profesional en alguna de las disciplinas académicas que pertenezcan a los Núcleos Básicos del Conocimiento allí definidos (ambos requisitos iniciales del empleo) y, además, **los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional** que reemplazan al Título de Posgrado, también inicialmente exigido como requisito de estudio. En ese sentido, la Segunda Alternativa extralimita el marco de la equivalencia definida en el Decreto en mención pues ésta no puede exigir como requisitos para el empleo, el Título Profesional y cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada, cuando el reemplazo del Título de Especialización, conforme a la equivalencia del referido Decreto, se hace con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, no profesional relacionada.

Así mismo, considera este Despacho que la norma contenida en la Segunda Alternativa de la OPEC 294, no obedece a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que dispone:

**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la Ley 909 de 2004, en el numeral 3 del artículo 53, dispuso facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expidiera un Decreto con fuerza de Ley que contenga *"El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República"*. En virtud de dicha facultad extraordinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 770 de 2005 *"Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional"*, norma vigente que estableció en su artículo 8, las equivalencias de los empleos, que luego fueron recogidas, en su tenor literal, por el Decreto 1785 de 2014 y finalmente recopiladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, anteriormente transcrito. En ese sentido, se evidencia una clara incongruencia entre la disposición normativa definida en la Segunda Alternativa del MFCL de la ARN y los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005, 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y 125 de la Constitución Política, pues el legislador, que en este caso fue el Gobierno Nacional, señaló de manera clara e inequívoca, que para la aplicación de la alternativa en estudio se requiere acreditar, además de los treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y no cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada como lo dispone el MFCL de la ARN para el empleo a proveer.

La inobservancia de la norma constitucional como consecuencia de la desobediencia de la norma legal y reglamentaria, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de junio de 20019, expediente No. 50001233100020080012002, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

En efecto, para los empleos del nivel Profesional se requiere título de posgrado en la modalidad de especialización el cual puede homologarse a través de 3 posibilidades, a saber: a) o con 2 años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, b) o con título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo pero esta formación adicional debe ser afín con las funciones del cargo, c) o con terminación y aprobación

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo y 1 año de experiencia profesional. En el caso concreto si bien la demandante cursó, terminó y aprobó el programa de especialización de derecho administrativo pero le falta el título respectivo, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, permite que el título de posgrado pueda por equivalencia, sustituirse o reemplazarse por dos años de experiencia profesional, entendida ésta como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional" y como se probó que la demandante desempeñó funciones en las que desarrolló actividad profesional relacionada con la carrera de derecho, tal hecho permite concluir que acredita por equivalencia el título de posgrado con la experiencia profesional. Además, la experiencia específica también fue acreditada.

Con relación al contenido de los manuales específicos de funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 1996, expresó:

(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente para esta autoridad administrativa, dar aplicación a la Excepción de Inconstitucionalidad, figura frente a la cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció así:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en estricta aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, este Despacho atenderá lo previsto en los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que para la aplicación de equivalencia se tomarán 2 años de experiencia profesional para reemplazar el Título de Especialización exigido como uno de los requisitos de estudio de la OPEC 294.

Conforme lo expuesto, el total del tiempo contabilizado de las certificaciones anteriores es de cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional. En ese sentido, al cumplir con el tiempo exigido en la Segunda Alternativa de la OPEC 294, y con fin de zanjar cualquiera duda, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer:

#### EMPLEO A PROVEER OPEC 294

##### Propósito

Orientar y participar en la construcción de metodologías, herramientas y análisis para el monitoreo, seguimiento y evaluación del proceso y la política de reintegración, de acuerdo con las disposiciones dadas por la entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Funciones	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Participar en el diseño de los indicadores y demás herramientas necesarias para el seguimiento a la política y el proceso de reintegración</u>, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.</li> <li>• <u>Validar y proponer la metodología para evaluar el modelo de intervención de la ACR y la política de reintegración</u>, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>• <u>Liderar el diseño de los instrumentos de recolección de información para el monitoreo, seguimiento y evaluación de la política y el proceso de reintegración</u>, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados y las propuestas de mejoramiento proyectadas.</li> <li>• <u>Participar en la construcción de análisis estadísticos a partir de la información propia de la ACR u obtenida de otras entidades que sean requeridos</u> en la Subdirección de Seguimiento, de acuerdo con las directrices señaladas por la Entidad.</li> <li>• <u>Realizar la construcción de análisis de información cualitativa propia de la ACR u obtenida de otras entidades que sean requeridos</u> en la Subdirección de Seguimiento, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> <li>• Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</li> <li>• Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad</li> </ul>	
CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 294
<p>Certificación de fecha 18 de diciembre de 2009, suscrita por la Representante Legal de Administradores Públicos en Red Ltda., en la que consta que el aspirante laboró en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 30 de noviembre de 2009, desempeñándose como Consultor en Análisis de Información, cumpliendo las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Diseñar la metodología y herramientas estadísticas para el análisis de información de los estudios y proyectos.</u></li> <li>- <u>Coordinar la recopilación de información relacionada con el análisis estadístico para la ejecución de investigaciones y proyectos asignados.</u></li> <li>- <u>Ejecutar el análisis estadístico de la información cuantitativa y cualitativa recogida en campo.</u></li> <li>- <u>Coordinar y preparar la logística para el trabajo de campo, requerido para los distintos proyectos ejecutados por la organización.</u></li> <li>- <u>Participar en la elaboración de documentos, informes y publicaciones técnicas.</u></li> <li>- <u>Difundir, capacitar y explicar a los contratantes, las conclusiones de los estudios y los análisis realizados.</u></li> <li>- <u>Apoyar en la gestión y seguimiento a indicadores de gestión del área de proyectos.</u></li> </ul>	<p>Las actividades resaltadas en la columna anterior están relacionadas con las funciones del empleo objeto de provisión de "Participar en el diseño de los indicadores y demás herramientas necesarias para el seguimiento(...)", "Liderar el diseño de los instrumentos de recolección de información para el monitoreo, seguimiento y evaluación de la política y el proceso de reintegración (...)", "Participar en la construcción de análisis estadísticos a partir de la información propia de la ACR u obtenida (...)", y "Realizar la construcción de análisis de información cualitativa propia de la ACR u obtenida de otras entidades (...)", toda vez que tratan de manera generalizada sobre el diseño metodológico y herramientas estadísticas para análisis de información, análisis estadístico de información cualitativa y cuantitativa y, actividades de apoyo a la gestión y seguimiento a indicadores de gestión, actividades que constituyen un lugar común con las funciones señaladas del empleo a proveer. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.</p>
<p>Certificación de fecha 17 de noviembre de 2015, suscrita por la Secretaria General encargada de la Unidad de Planeación Minero Energética, en adelante UPME, en la que consta que el aspirante laboró en el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2013 y el 17 de noviembre de 2015, desempeñándose en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en la Subdirección de Minería, cumpliendo las siguientes funciones:</p> <p><b>Funciones generales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Participar en la formulación, diseño, ejecución y control de planes y programas del área interna de</u></li> </ul>	<p>Las funciones resaltadas en la columna anterior están relacionadas con las funciones del empleo objeto de provisión de "(...) proponer la metodología para evaluar el modelo de intervención de la ACR y la política de reintegración(...)", "Liderar el diseño de los instrumentos de recolección de información para el monitoreo, seguimiento y evaluación de la política y el proceso de reintegración (...)", "Participar en la construcción de análisis estadísticos a partir de la información propia de la ACR u obtenida de otras entidades (...)", y "Participar en el diseño de los indicadores y demás herramientas necesarias para el seguimiento a la política y el proceso de</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

su competencia.

- Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
- Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
- Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
- Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultar de acuerdo con las políticas institucionales.
- Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos de acuerdo a las instrucciones recibidas.
- Las demás que le sea asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

**Funciones esenciales:**

- Realizar la evaluación del Government Take<sup>7</sup> y cálculo de regalías.
- Apoyar el desarrollo de encadenamientos productivos del sector minero energético.
- Asistir técnicamente en la captura y organización de la información requerida para desarrollar los análisis, estudios e investigaciones relacionados con aspectos económicos del sector minero, de acuerdo con las metas que se establecen en la subdirección.
- Contribuir en el desarrollo de las funciones operativas requeridas para la formulación y seguimiento de los planes, programas y proyectos, de acuerdo los requerimientos de la subdirección.
- Participar en la formulación, logística y consolidación de los Planes de Desarrollo Minero y otros planes de orden nacional inherentes al sector, de acuerdo a los requerimientos de la entidad.
- Apoyar desde la perspectiva económica relacionada al tema minero en las actividades relacionadas con en el diseño, construcción y operación de los modelos y herramientas tecnológicas de apoyo a los indicadores sectoriales, según los requerimientos de la subdirección.
- Participar a las reuniones sectoriales y comités internos de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado, de acuerdo a los lineamientos dados.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas por la unidad.

*reintegración, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecidas", toda vez versan sobre actividades encaminadas a proponer métodos e instrumentos y a diseñar modelos y herramientas para mejorar y garantizar el desarrollo de los procedimientos de la entidad, así como la producción y actualización de indicadores para los análisis requeridos, las mismas que constituyen un lugar común con las funciones señaladas del empleo a proveer. Por tal razón es válida para acreditar experiencia profesional relacionada.*

<sup>7</sup> Es un indicador que mide la participación del Estado, como dueño del recurso, en la renta que generan los proyectos de hidrocarburos. Tomado de <http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borra692.pdf>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

- Participar en el desarrollo de los sistemas de gestión, Modelo Estándar de Control Interno (MECI), Calidad y Plan de Desarrollo Administrativo (PDA), para contribuir con el logro de los objetivos del área.
- Contribuir en el área de trabajo en el desarrollo de los procesos y procedimientos de competencia de la dependencia dirigida al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Realizar el diseño y la actualización de las herramientas e instrumentos institucionales para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos de la dependencia.
- Participar y aportar desde la perspectiva económica en la construcción de escenarios de demanda y oferta de minerales en corto, mediano y largo plazo a nivel nacional e internacional.
- Participar desde la perspectiva económica en la formulación y consolidación del Plan Nacional de Desarrollo Minero y los demás planes subsectoriales en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades establecidas por el Ministerio de Minas y Energía para el sector, así como apoyar en la coordinación conjunta entre el Ministerio de Minas y Energía y las entidades del sector minero para la ejecución y seguimiento de los planes nacionales de Desarrollo Minero y demás planes subsectoriales y recomendar acciones para su cumplimiento.
- Participar en la formulación, ejecución y seguimiento de estudios e investigaciones de mercado de minerales con especial énfasis en los estratégicos en el ámbito nacional e internacional, así como gestionar, coordinar, formular y hacer seguimiento en conjunto con las entidades sectoriales el desarrollo de estudios para evaluar el comportamiento e incidencia de la minería en la economía, como insumo para la planeación estratégica y para dar al Ministerio de Minas y Energía soporte para la formulación de políticas.
- Aportar desde la perspectiva económica los elementos requeridos para el diseño, construcción, y seguimiento de diferentes análisis técnicos y económicos de la industria minera con el fin de evaluar su comportamiento e incidencia, así como hacer parte de la formulación, estructuración y seguimiento de estudios e investigaciones relacionados con requerimientos económicos asociados a aspectos técnicos, de infraestructura y servicios de industria extractiva y transformación de minerales, identificando los encadenamientos de la industria minera con el fin de trazar las estrategias de generación de valor agregado.
- Aportar desde la perspectiva económica los elementos requeridos para el diseño, construcción, y seguimiento a los modelos y metodologías de soporte a la planeación minera y hacer uso de las herramientas tecnológicas que de allí se deriven para producir y actualizar los escenarios e indicadores sectoriales correspondientes, de acuerdo a los requerimientos de la entidad-
- Orientar, contribuir y realizar asistencia para la consolidación del sistema de información minero colombiano mediante la elaboración, publicación y

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

<p>divulgación de planes, estudios y demás documentos de análisis realizados por la Subdirección y otras memorias institucionales de sector minero energético.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Orientar, participar y aplicar la metodología vigente para la fijación de los precios de regalías para los minerales.</li> <li>- Asistir y participar en representación de la unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado</li> <li>- <u>Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad para el cumplimiento de objetivos institucionales.</u></li> <li>- Contribuir con iniciativas que signifiquen innovación en los procesos y tareas a su cargo de acuerdo con las directrices del y los lineamientos institucionales.</li> <li>- Las demás que le sea asignadas por el jefe inmediato y que estén relacionada con la naturaleza del cargo.</li> </ul>	
--	--

Del anterior cuadro comparativo, se colige algunas de las actividades y funciones ejecutadas por el aspirante en la empresa Administradores Públicos en Red Ltda. y la UPME, guardan relación con las señaladas del empleo objeto de provisión, acreditando con ellas cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada.

En conclusión, el señor **ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.835, **CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido por el empleo, al acreditar cincuenta y nueve (59) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior a los de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo, y con las cuales se cumplen los dos (2) años de experiencia profesional necesarios para la aplicación de la equivalencia de experiencia profesional por título de posgrado. En consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas ACR, hoy ARN, en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a **ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.835, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182220076785 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 294, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **ALEJANDRO GÁLVEZ GÓMEZ**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 70 B No. 64 B – 24, Apartamento 532, en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ALEJANDRO GALVEZ GÓMEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño- Contratista Despacho  
Aprobó: Johanna Benitez- Asesora del Despacho